

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que en estos autos Corte Suprema Rol N° 57.792-2024, compareció la abogada doña Monserrat Rodríguez Ferrer, quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Ministra señora Carolina Brengi Zunino, el Ministro (S) señor Fernando Guzmán Fuenzalida y el Abogado Integrante señor Luis Hernández Olmedo, por haber incurrido en grave falta o abuso en la dictación de la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, que rechazó el reclamo de ilegalidad entablado en contra de la decisión del Ministerio Público, que resolvió denegar la información pedida por solicitud de acceso a la información pública.

La petición data del nueve de enero de dos mil veinticuatro, fecha en que don [REDACTED] requirió del ente persecutor lo siguiente:

1.- Copia de todos los informes emitidos por Pragma Informática S.A. para el Ministerio Público relativos al contrato CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE.

2.- Resolución que llama a licitación privada del Ministerio Público, llamada APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO,



REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.- Resolución que adjudica la licitación privada del Ministerio Público, llamada APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4.- Listado de empresas invitadas en la licitación privada del Ministerio Público llamada APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5.- Resolución FN/MP Número 953/2022.

6.- Copia de la oferta técnica y administrativa (incluidos todos los anexos) de la empresa Pragma Informática S.A. en la licitación privada llamada APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

7.- Informar con que fecha se terminó efectivamente el contrato entre el Ministerio Público y la empresa SOAINT respecto al contrato llamado ESPECIFICACIÓN DE



PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2°) Que el Ministerio Público negó la información, indicando que mediante Resolución FN/MP N°259/2023, el señor Fiscal Nacional ordenó instruir una investigación administrativa por los hechos que dicen relación con el desarrollo del proyecto denominado "Red de Gestión Penal". Dicha investigación está vigente, por cuanto el día 6 de octubre de 2023, a través de Resolución FN/MP N°1834/2023, se ordenó su reapertura con el objeto de llevar a cabo determinadas diligencias. Por tanto, indica que no es posible la entrega de documentos que forman parte de esta investigación, porque son antecedentes previos a la adopción de una resolución, conforme lo dispone la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley N°20.285.

Adicionalmente, también los documentos son objeto de una investigación penal, de modo que no se trata de materias que conforme artículo 5° del mismo cuerpo normativo sean susceptibles de ser entregadas, toda vez que el artículo 182 del Código Procesal Penal dispone el secreto de las actuaciones de investigación y, en consecuencia, no se puede entregar información sino a los intervinientes.



Finalmente, respecto de la oferta técnica y administrativa de Pragma Informática S.A., se notificó a la empresa, quien se opuso en virtud de la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por la protección de sus derechos económicos y comerciales.

3°) Que en su reclamo de ilegalidad el peticionario alega que no ha requerido copia de la investigación administrativa y, si dentro de los antecedentes solicitados existiera alguno que involucrara aspectos de la vida privada de alguna persona natural o jurídica, lo que corresponde es la aplicación del principio de divisibilidad de la información.

4°) Que, informando el Ministerio Público, reitera sus argumentaciones anteriores, en torno a las causales del artículo 21 N°1 letra b) y 21 N°2, ambas de la Ley N°20.285.

Por su parte, la empresa Pragma Informática S.A. compareció en autos, haciendo suyos los argumentos del ente persecutor y explicando que su oferta fue preparada en el contexto de una licitación privada, esto es, no regida por Ley de Compras Públicas y cuyas Bases establecían la confidencialidad, toda vez que se trata de datos relativos a información estratégica de la empresa, antecedentes técnicos, perfiles de su equipo y otros que no pueden llegar a manos de su competidor.



5°) Que el fallo dictado por los jueces recurridos razona, en cuanto a la primera causal de secreto o reserva invocada por el Ministerio Público, que se ha establecido que el contenido de los documentos pedidos exhibir forman parte de los antecedentes de la indagatoria penal reservada que instruyó el señor Fiscal Nacional respecto de una serie de contratos suscritos con las empresas Soaint Gestión S.A., Pragma Informática S.A. y The Pegasus Group Company S.A., conforme a los artículos 8° de la Ley N°19.640 y 182 del Código Procesal Penal. En este orden de ideas, la documentación se encuentra protegida por el secreto o reserva legal, cuyo contenido únicamente podrá ser revelado, por ahora, por el instructor de la investigación penal, en la medida que se acredite previamente la calidad de interviniente del peticionario y que dicho conocimiento no obstaculice el éxito de la pesquisa.

Adicionalmente se da la hipótesis del artículo 21 N°1 literal b) de la Ley N°20.285, por existir actualmente en curso un procedimiento administrativo, a cargo del Fiscal Regional de La Araucanía, en relación con los mismos contratos, sin perjuicio de las respectivas normas del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de los Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, que consagra la reserva de la



instrucción y desarrollo de la investigación administrativa.

Finalmente, en cuanto a la copia de la oferta técnica y administrativa de la empresa Pragma Informática S.A., en ésta se señaló que el "*Ministerio Público conviene desde ya, en no divulgar el contenido de esta propuesta ni de cualquier documento contractual con PRAGMA Informática S.A., que se genere como consecuencia de su adjudicación, a terceros que no sean sus propios empleados, con la necesidad específica de conocer su contenido, advirtiéndoles del requerimiento de mantener su confidencialidad*". En este sentido, agrega el fallo que era deber del órgano público licitante proteger la oferta técnica ante la legítima y natural expectativa del tercero, quien participó del proceso de licitación privada con el compromiso de resguardo de los antecedentes aportados que pudieran afectar sus intereses patrimoniales, comerciales o económicos frente a los competidores del rubro.

En consecuencia, el Ministerio Público ha actuado en el ámbito de sus atribuciones legales y con mérito suficiente, circunstancia que justifica su decisión de rechazar la entrega de los documentos solicitados.

6°) Que el recurso de queja reitera las alegaciones anteriores, manifestando que la grave falta o abuso radicaría en la vulneración de los artículos 5° y 8° de



la Constitución Política de la República; artículos 3°, 4°, 5°, 21 N°1 letra a) y b) y N°2 de la Ley N°20.285, 8° de la Ley N°19.640 y 182 del Código Procesal Penal.

7°) Que, informando los jueces recurridos, se remiten a lo razonado en la decisión impugnada, estimando no haber incurrido en la grave falta o abuso denunciada.

8°) Que, previo al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya sintetizadas precedentemente, es menester consignar que, la Constitución Política de la República señala en el inciso segundo de su artículo 8°: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

También, la Carta Fundamental asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N°12), el que se encuentra reconocido en ella -aunque no en forma explícita - como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente



rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005, como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado constitucional democrático.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos como en sus fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

9º) Que, con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución Política de la República, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita, y que sólo el legislador con quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello



que, la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

10°) Que entrando al análisis de la materia objeto de estos antecedentes, pertinente resulta destacar que, en relación con la causal del artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia, esta se funda en tratarse "*de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas*", causal que vincula con el artículo 182 del Código Procesal Penal, que dispone: "*Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.*"

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo



que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieran conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas".

11°) Que, sin embargo, lo solicitado son ciertos documentos que, si bien pudieron ser allegados a los procesos administrativo o judicial, no revisten la naturaleza de actuaciones investigativas o deliberaciones



previas a la adopción de una resolución administrativa o judicial, siendo forzoso concluir, por tanto, que la causal del artículo 21 N°1 letra b) esgrimida por el órgano persecutor para denegar la información, no concurre en la especie.

Tampoco es posible aplicar a la solicitud la reserva dispuesta en el artículo 182 del Código Procesal Penal, toda vez que esta norma ampara a las actuaciones de la investigación y está destinada a asegurar su éxito, ámbito sobre el cual no tienen incidencia los documentos solicitados.

Lo anterior no se ve modificado por la circunstancia de existir cláusulas de confidencialidad en las bases de las licitaciones respectivas, por cuanto, según ha resuelto esta Corte con anterioridad, las excepciones basadas en la confidencialidad sólo pueden estar establecidas por ley, razón por la cual no es posible atender a la reserva que otorguen las partes por la vía contractual, si ésta no tiene un respaldo normativo, como ocurre en la especie.

12°) Que, a continuación, en relación con la causal del artículo 21 N°2 relativa a la oferta de la empresa Pragma Informática S.A., no existen en autos antecedentes concretos que permitan desprender de manera específica la forma en que su revelación afectaría derechos económicos o comerciales o que la documentación solicitada contenga



datos sensibles cuya exposición resulte vulneratoria de garantías, falencia que conduce necesariamente también a descartar la concurrencia de este motivo de reserva.

13°) Que, a mayor abundamiento, en estrados la abogada recurrente manifestó que la documentación solicitada -o, al menos, parte de ella- ya es pública, en tanto fue acompañada en un juicio civil seguido por The Pegasus Group Company S.A. en contra del Fisco de Chile, que se encuentra en tramitación.

14°) Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el arbitrio solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

15°) Que, en consecuencia, al estimar que la información está protegida por las causales de reserva contenidas en los artículos 21 N°1 letra b) y 21 N°2 de la Ley N°20.285, fluye que lo decidido por los sentenciadores recurridos no se ajusta a lo hasta ahora razonado, tornando así en ilegal la resolución en examen,



debiendo concluirse que los magistrados que la dictaron han incurrido en la falta o abuso grave que se denuncia, motivando que ello sea enmendado a través de la presente decisión.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por la abogada doña Monserrat Rodríguez Ferrer, en representación de don [REDACTED] y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó su reclamo de ilegalidad y, en su lugar, se dispone que éste queda **acogido**, disponiéndose que el Ministerio Público deberá entregar la información solicitada, singularizada en el motivo primero de la presente sentencia.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Urquieta.

Rol N° 57.792-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s)



y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr.
Carlos Urquieta S.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 24/10/2025 20:27:46

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 24/10/2025 20:27:47

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 24/10/2025 20:27:47

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/10/2025 20:27:48

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/10/2025 20:27:49



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada y Jean Pierre Matus Acuña y la Ministro Suplente Eliana Victoria Quezada Muñoz y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta Salazar y Álvaro Rodrigo Vidal Olivares .
Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

